



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

# RESOLUCIÓN N° 1718 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 06 NOV. 2018

N° DE SALA : Sala 1  
 EXP. TNRCH : 841-2018  
 CUT : 123008-2018  
 IMPUGNANTE : Virginia Lipa Quispe  
 MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador  
 ÓRGANO : AAA Titicaca  
 UBICACIÓN : Distrito : Putina  
 POLÍTICA : Provincia : San Antonio de Putina  
 Departamento : Puno



## SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Virginia Lipa Quispe contra la Resolución Directoral N° 263-2018-ANA-AAA.TIT, por no haberse desvirtuado la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

## 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Virginia Lipa Quispe contra la Resolución Directoral N° 263-2018-ANA-AAA.TIT de fecha 14.06.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, mediante la cual se le sancionó con una multa equivalente a 0.5 UIT, por usar el agua proveniente del manantial Paulino sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo que constituye la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.



## 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Virginia Lipa Quispe solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 263-2018-ANA-AAA.TIT.

## 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que la resolución materia de impugnación adolece de nulidad por contravenir lo establecido en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por no haberse pronunciado sobre sus escritos de fecha 08.02.2018 y 07.03.2018 sobre descargo a la Notificación 015-2018-ANA-AAA-TIT-ALA-HUA y sobre descargo, archivamiento y otro a la Notificación 044-2018-ANA-AAA-TIT-ALA-HUA, además de haberse vulnerado el principio de verdad material y el principio del debido procedimiento contenidos en los numerales 1.11 del artículo 1° y 2 del artículo 246° de la norma acotada. Agrega que existe una trasgresión normativa, al señalar que se le ha aplicado el principio de causalidad, recogido en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y no por lo establecido en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



#### 4. ANTECEDENTES

##### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. La Administración Local de Agua Huancané mediante la Notificación N° 015-2018-ANA-AAA.TIT-ALA.HU de fecha 01.02.2018, recibida el 02.02.2018, solicitó a Baños del Inka Putina la acreditación de su derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua de uso productivo con fines recreativos, ubicado en el distrito de Putina, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno.
- 4.2. La señora Virginia Lipa Quispe con el escrito de fecha 08.02.2018, formuló sus descargos a la Notificación N° 015-2018-ANA-AAA.TIT-ALA.HU, señalando que solicitó a la Administración Local de Agua Huancané la acreditación de disponibilidad hídrica superficial para el proyecto "Estudio de disponibilidad hídrica para la construcción de pozas y piscina en un terreno particular, ubicado en el distrito de Putina, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno", el cual fue otorgado mediante la Resolución Directoral N° 035-2017-ANA-AAA.TIT de fecha 23.01.2017; añade que se encuentra elaborando el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo denominado Programa de Adecuación y Manejo Ambiental –PAMA, con la finalidad de presentarlo a la Dirección General de Políticas del Desarrollo Turístico del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, para la emisión de la certificación ambiental y autorización o concesión para la explotación de las fuentes de agua termomedicinales para el desarrollo de la actividad turística. Por otra parte, como pretensión administrativa accesorio, formuló oposición al inicio del procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra.
- 4.3. En el Informe Técnico N° 009-2018-ANA-AAA-TIT-ALA.HU.AT/GMC de fecha 13.02.2018, la Administración Local de Agua Huancané, luego de la evaluación de la documentación presentada por la administrada, indicó que la Notificación N° 015-2018-ANA-AAA.TIT-ALA.HU corresponde a la acreditación del derecho de uso de agua de uso productivo con fines recreativos otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua y no al inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra; de la misma forma, concluyó en atención a la facultad de fiscalización, control y vigilancia de las fuentes naturales de agua, la programación de una inspección ocular que conlleve a recabar información técnica de campo con el fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.
- 4.4. Con la Notificación N° 028-2018-ANA-AAA.TIT-ALA.HU de fecha 13.02.2018, la Administración Local de Agua Huancané invitó a la señora Virginia Lipa Quispe al acto de inspección ocular que se llevaría a cabo el día 20.02.2018, en el manantial Paulino, con la finalidad de recabar información de campo y verificación preliminar respecto al descargo de la administrada detallado en el numeral 4.2 de la presente resolución.
- 4.5. La Administración Local de Agua Huancané realizó el 20.02.2018, una inspección ocular en el local denominado Baños del Inka Putina, ubicado en el distrito de Putina, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno, en la cual se constató lo siguiente:

- La captación del recurso hídrico proveniente del manantial Paulino, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 406474 mE 8351092 mN, mediante una infraestructura hidráulica de concreto de 0.60 m x 0.60 m, y una profundidad de aproximadamente 1.60 m.
- Las aguas son trasladadas mediante una tubería de 4" hasta un reservorio de concreto de 6 m x 1.90 m ubicado a 2 m aproximadamente, hacia el punto de entrega de concreto de 1.40 m x 1.30 m de área exterior y 1.10m x 0.95 m de área interior con una profundidad de 1.30 m, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 406513 mE 8351059 mN.
- Se distribuye el agua a través de un tubo de 4" con un caudal de 7.42 l/s, hacia una piscina de concreto cuyas medidas son de 7.20 m x 19.60 m y una profundidad de 1.45 m hasta 1.75 m.
- 10 pozas de uso recreacional – medicinal, además de 06 duchas con el mismo fin.



- 4.6. En el Informe Técnico N° 13-2018-ANA-AAA-TIT-ALA.HU.AT/GMC de fecha 20.02.2018, la Administración Local de Agua Huancané, como resultado de los hechos constatados en la inspección ocular de fecha 20.02.2018, concluyó que la señora Virginia Lipa Quispe viene utilizando las aguas del manantial Paulino sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, infringiendo así, lo establecido en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento; por lo que recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la señora Virginia Lipa Quispe.

#### Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador



- 4.7. Por medio de la Notificación N° 044-2018-ANA-AAA.TIT-ALA.HU de fecha 21.02.2018, recepcionada en la misma fecha, la Administración Local de Agua Huancané comunicó a la señora Virginia Lipa Quispe, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por usar las aguas del manantial Paulino sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, lo que constituye la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

- 4.8. La señora Virginia Lipa Quispe con el escrito de fecha 07.03.2018, formuló sus descargos a la Notificación N° 044-2018-ANA-AAA.TIT-ALA.HU, señalando que solicitó el 04.04.2017 (CUT: 49887-2017) a la Administración Local de Agua Huancané, el otorgamiento de licencia de uso de agua superficial, procedimiento administrativo que se encuentra truncado debido a que el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, no cuenta con una norma legal respecto a la emisión del PAMA para los establecimientos de piscinas de uso recreativo, requisito indispensable para la emisión de la licencia de uso de agua superficial solicitada. Asimismo, indica que no se le ha notificado el documento de respuesta de su escrito de fecha 08.02.2018, por lo que considera que debe de archiversarse o desestimarse el procedimiento administrativo iniciado en su contra.



- 4.9. En el Informe Técnico N° 19-2018-ANA-AAA-TIT-ALA.HU.AT/GMC de fecha 14.03.2018, notificado el 03.04.2018, la Administración Local de Agua Huancané, concluyó que la señora Virginia Lipa Quispe viene utilizando las aguas del manantial Paulino sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua, lo que constituye la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, calificándose la infracción como leve, recomendando una sanción administrativa de multa ascendente a 0.5 UIT.

- 4.10. La señora Virginia Lipa Quispe con el escrito de fecha 17.04.2018, formuló sus descargos al Informe Técnico N° 19-2018-ANA-AAA-TIT-ALA.HU.AT/GMC, reiterando sus argumentos contenidos en su escrito de fecha 07.03.2018, indicando que se le aplicó una normativa diferente a la señalada en el artículo 230° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 4.11. A través de la Resolución Directoral N° 263-2018-ANA-AAA.TIT de fecha 14.06.2018, notificada el 28.06.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca resolvió sancionar con una multa ascendente a 0.5 UIT a la señora Virginia Lipa Quispe por usar el agua proveniente del manantial Paulino sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua, infracción calificada como leve prevista en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

#### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa



- 4.12. La señora Virginia Lipa Quispe interpuso el 13.07.2018, un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 263-2018-ANA-AAA.TIT, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



### Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto al principio de causalidad

- 6.1. Para el desarrollo del concepto de causalidad, esta Sala se remite a los fundamentos 6.1, 6.2 y 6.4 expuestos en la Resolución N° 172-2014-ANA/TNRCH<sup>1</sup> de fecha 05.09.2014, los cuales señalaron que la Administración Pública debe establecer el nexo causal entre la conducta infractora y la acción u omisión del agente con el objeto de establecer la responsabilidad de este último y la subsecuente sanción.

### Respecto a las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento

- 6.2. El numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos señala que constituye infracción en materia de agua, el "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua".
- 6.3. Por su parte, el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipificó como infracción a la acción de "Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua".

### Respecto a las infracciones atribuidas y la sanción impuesta a la señora Virginia Lipa Quispe

- 6.4. Con la Notificación N° 044-2018-ANA-AAA.TIT-ALA.HU de fecha 21.02.2018, la Administración Local de Agua Huancané imputó a la señora Virginia Lipa Quispe, usar las aguas del manantial Paulino sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua. Dicha conducta fue considerada por la Autoridad como infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento. Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 263-2018-ANA-AAA.TIT la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, sancionó a la citada administrada con una multa de 0.5 UIT, por haber incurrido en las infracciones antes descritas.
- 6.5. En el análisis del expediente se aprecia que la infracción referida a usar las aguas del manantial Paulino sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del



<sup>1</sup> Véase la Resolución N° 172-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 163-2014. Publicada el 05.09.2014. En: [http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/res\\_172\\_exp\\_163-14\\_cut\\_33794-14\\_comite\\_regantes\\_pozo\\_irhs\\_215\\_aaa\\_co\\_0\\_0.pdf](http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/res_172_exp_163-14_cut_33794-14_comite_regantes_pozo_irhs_215_aaa_co_0_0.pdf)

Agua, tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a) El acta de inspección ocular realizada en fecha 20.02.2018 en local denominado Baños del InKa Putina, ubicado en el distrito de Putina, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno, en la que la Administración Local de Agua Huancané constató la captación del recurso hídrico proveniente del manantial Paulino, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 406474 mE 8351092 mN, mediante una infraestructura hidráulica de concreto de 0.60 m x 0.60 m y una profundidad de aproximadamente 1.60 m, hacia un reservorio de concreto en las coordenadas UTM WGS84 406513 mE 8351059 mN, para luego distribuir las a través de un tubo de 4" con un caudal de 7.42 l/s, hacia una piscina de concreto cuyas medidas son de 7.20 m x 19.60 m y una profundidad de 1.45 m hasta 1.75 m.
- b) Las tomas fotográficas realizadas durante la inspección ocular de fecha 20.02.2018.
- c) El Informe Técnico N° 13-2018-ANA-AAA-TIT-ALA.HU.AT/GMC de fecha 20.02.2018, emitido por la Administración Local de Agua Huancané, que determinó como resultado de los hechos constatados en la inspección ocular llevada a cabo el 02.02.2018, que la señora Virginia Lipa Quispe viene utilizando las aguas del manantial Paulino sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, infringiendo así, lo establecido en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento; por lo que recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la señora Virginia Lipa Quispe.
- d) El Informe Técnico N° 19-2018-ANA-AAA-TIT-ALA.HU.AT/GMC de fecha 14.03.2018, expedido por la Administración Local de Agua Huancané, que concluyó que la señora Virginia Lipa Quispe es responsable de utilizar las aguas del manantial Paulino sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua, por lo que recomendó imponer una sanción administrativa de multa de 0.5 UIT, por haber cometido la infracción grave en materia de aguas, establecida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.



### Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la señora Virginia Lipa Quispe

En relación con los argumentos de la impugnante señalados en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal precisa que:

6.6.1. Ha quedado demostrado con los medios probatorios citados en el numeral 6.5 de esta resolución, que la impugnante viene usando las aguas del manantial Paulino sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua.



Fuente: Acta de verificación técnica de campo de fecha 20.02.2018



Fuente: Acta de verificación técnica de campo de fecha 20.02.2018



6.6.2. En referencia al argumento de la impugnante, que la Autoridad Administrativa del Agua Títicaca no se ha pronunciado sobre sus escritos de fecha 08.02.2018 sobre descargo a la Notificación 015-2018-ANA-AAA-TIT-ALA-HUA y de fecha 07.03.2018 sobre descargo, archivamiento y otro a la Notificación 044-2018- ANA-AAA-TIT-ALA-HUA; este Colegiado determina, que no se ha vulnerado lo establecido por el principio del debido procedimiento y el principio de verdad material, por cuanto se desprende de la revisión del expediente administrativo, lo siguiente:

- La Administración Local de Agua Huancané mediante la Notificación N° 015-2018-ANA-AAA.TIT-ALA.HU de fecha 01.02.2018, solicitó a Baños del Inka Putina la acreditación de su derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua de uso productivo con fines recreativos, ubicado en el distrito de Putina, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno, detallando además, el artículo 47° de la Ley de Recursos Hídricos, referente a las licencia de uso agua, el numeral 1 del artículo 120° de la norma acotada y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, respecto a las infracciones en materia de agua, por utilizar el recurso hídrico sin el correspondiente derecho de uso.
- La administrada formuló con su escrito del 08.02.2018 descargos a la Notificación N° 015-2018-ANA-AAA.TIT-ALA.HU, manifestando que se le otorgó mediante la Resolución Directoral N° 035-2017-ANA-AAA.TIT de fecha 23.01.2017, disponibilidad hídrica superficial para el proyecto "Estudio de disponibilidad hídrica para la construcción de pozas y piscina en un terreno particular, ubicado en el distrito de Putina, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno"; que viene tramitando el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo denominado Programa de Adecuación y Manejo Ambiental –PAMA ante la Dirección General de Políticas del Desarrollo Turístico del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; y que se opone al inicio del procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra.
- La Administración Local de Agua Huancané, en el Informe Técnico N° 009-2018-ANA-AAA-TIT-ALA.HU.AT/GMC de fecha 13.02.2018, puntualizó que la Notificación N° 015-2018-ANA-AAA.TIT-ALA.HU corresponde a la acreditación del derecho de uso de agua de uso productivo con fines recreativos otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua, más no al inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra; que el otorgamiento de acreditación de disponibilidad hídrica no faculta a la administrada a usar el recurso hídrico, por tanto, recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de la señora Virginia Lida Quispe, por usar el agua del manantial Paulino sin el correspondiente derecho de uso de agua.
- Con la Notificación N° 044-2018-ANA-AAA.TIT-ALA.HU de fecha 21.02.2018, la Administración Local de Agua Huancané comunicó la señora Virginia Lipa Quispe, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por usar las aguas del manantial Paulino sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, lo que constituye la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.
- La administrada en sus descargos a la Notificación N° 044-2018-ANA-AAA.TIT-ALA.HU de fecha 07.03.2018, además de reiterar sus alegatos de su escrito de fecha 08.02.2018, indicó que no se le ha notificado el documento de respuesta del mencionado escrito, por lo que considera que debe de archivarse o desestimarse el procedimiento administrativo iniciado en su contra.



- La Administración Local de Agua Huancané puso en conocimiento de la impugnante el 03.04.2018, el Informe Técnico N° 19-2018-ANA-AAA-TIT-ALA.HU.AT/GMC de fecha 14.03.2018, mediante el cual luego de analizar los descargos realizados, señaló que la Notificación N° 015-2018-ANA-AAA.TIT-ALA.HU corresponde a la acreditación del derecho de uso de agua de uso productivo con fines recreativos otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua, más no al inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra; concluyendo que la señora Virginia Lida Quispe viene utilizando las aguas del manantial Paulino sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua.

En ese sentido, carece de sustento lo argumentado por la administrada, por cuanto en el Informe Técnico N° 19-2018-ANA-AAA-TIT-ALA.HU.AT/GMC, debidamente notificado el 03.04.2018, que sirvió de sustento para la imposición de la sanción contenida en la Resolución Directoral N° 263-2018-ANA-AAA.TIT, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca analizó los escritos de descargos de las Notificaciones Nros. 015 y 044-2018-ANA-AAA.TIT-ALA.HU, de fechas 08.02.2018 y 07.03.2018, de acuerdo con los considerandos séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo cuarto; determinando que la señora Virginia Lida Quispe, es responsable de la comisión de la infracción prevista el numeral 1 del artículo 120° de la norma acotada y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, razón por la cual consideró que se debe de imponer una sanción administrativa de multa de 0.5 UIT.



6.6.3. En cuanto al argumento de la impugnante, que existe una trasgresión normativa, al señalar que se le ha aplicado el principio de causalidad, recogido en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y no por lo establecido en el TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, resulta pertinente aclarar que mediante el Decreto Legislativo N° 1272<sup>2</sup> se modificó la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y se derogó la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, el cual estableció en su Sexta Disposición Complementaria Final, que en el plazo de 60 días hábiles, contados desde su vigencia, se aprobará el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.



En ese orden de ideas, el 20.03.2017 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo su naturaleza *“una compilación que recoge y ordena las modificaciones hechas a un dispositivo legal con la finalidad de compilar toda normativa en un solo texto y facilitar su manejo, permitiendo a los operadores jurídicos contar con un único texto respecto a determinada materia. El TULO no posee carácter innovativo ni interpretativo; no modifica el valor y la fuerza de las normas ordenadas; y por tanto, no crea nuevas normas”*.<sup>3</sup>

Por consiguiente, al no crear el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, una nueva norma que afecte la esencia de la Ley N° 27444, así como de su norma modificatoria, el Decreto Legislativo N° 1272; el argumento de la administrada debe ser desestimado en el presente caso.

6.6.4. Si bien es cierto, la apelante alega en su escrito de descargo a la Notificación N° 044-2018-ANA-AAA.TIT-ALA.HU que solicitó el 04.04.2017 a la Administración Local de Agua Huancané, el otorgamiento de licencia de uso de agua superficial de uso productivo con

<sup>2</sup> Publicado en el Diario El Peruano el 21.12.2016.

<sup>3</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS (2016). Guía de Técnica Legislativa para elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo. Consultado el 19 de octubre de 2018 en: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2016/07/MINJUS-GDOJ-Guia-de-Tecnica-Legislativa-3era-edici%C3%B3n.pdf>.



finés recreativos (tramitado con CUT: 49887-2017), este fue declarado improcedente mediante la Resolución Directoral N° 502-2017-ANA-AAA.TIT de fecha 19.09.2017, por no haber presentado la certificación ambiental y autorización o concesión para la explotación de las fuentes de agua termomedicinales para el desarrollo de la actividad turística emitida por la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, incumpliendo así con el requisito establecido en el literal d) del numeral 16.2<sup>4</sup> del artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

- 6.7. En virtud de los fundamentos expuestos en la presente resolución, se encuentra acreditada la comisión de la infracción administrativa, por haberse constatado que la señora Virginia Lipa Quispe, viene usando las aguas del manantial Paulino sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua. Por consiguiente, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 263-2018-ANA-AAA.TIT, confirmándola en todos sus extremos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1721-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 05.11.2018 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Virginia Lipa Quispe contra la Resolución Directoral N° 263-2018-ANA-AAA.TIT.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA, IRRIGACIÓN Y PESQUERÍA  
REPUBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
PRESIDENTE

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA, IRRIGACIÓN Y PESQUERÍA  
REPUBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
**JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS**  
VOCAL

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA, IRRIGACIÓN Y PESQUERÍA  
REPUBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
**FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA**  
VOCAL

<sup>4</sup> "Artículo 16°.- Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico

(...)

16.2 Para obtener esta autorización el administrado debe demostrar que cuenta con:

- d. Certificación ambiental del proyecto o en su defecto pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere de la misma.

(...)"